

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN: RR/068-14/JOER.
REGISTRO INFOMEXQROO: RR00003914.
COMISIONADO INSTRUCTOR: JOSÉ ORLANDO ESPINOSA
RODRÍGUEZ
RECURRENTE: ARES ATENEA ASIA.
VS
AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD DE VINCULACIÓN PARA
LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO,
QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS VEINTIUN DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS. **VISTOS.-** Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo Único del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, interpuesto por Ares Atenea Asia en contra de actos atribuidos a la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día veintidós de mayo de dos mil catorce, la hoy recurrente presentó, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex, solicitud de información ante la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, la cual fue identificada con número de Folio Infomex 00110314 requiriendo textualmente lo siguiente:

"1.- COPIA CERTIFICADA DE TODOS LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN CELEBRADOS POR EL MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO DURANTE LOS AÑOS DE 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 Y 2014. LA CERTIFICACIÓN DEBERÁ HACERSE POR CADA CONTRATO EN LO PARTICULAR.

2.- COPIA CERTIFICADA DEL REGISTRO DEL PASIVO EN LA CONTABILIDAD MUNICIPAL, RESPECTO DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN SEÑALADOS EN EL PUNTO ANTERIOR.

3.- RELACIÓN DE LOS PAGOS REALIZADOS COMO CONTRAPRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS O BIENES CONCESIONADOS, INDICANDO EL MONTO Y LA FECHA DE PAGO Y OTORGANDO COPIA DEL DOCUMENTO EN EL CUAL SE REGISTRÓ, EN LA CONTABILIDAD MUNICIPAL, LA EROGACIÓN.

4.- COPIA CERTIFICADA DE LOS PRESUPUESTOS DE INGRESOS Y EGRESOS AUTORIZADOS AL MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO PARA Y DURANTE LOS EJERCICIOS FISCALES CORRESPONDIENTES A LOS AÑOS DE 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 Y 2014. SE REQUIERE EL DOCUMENTO QUE CONTIENE EL DESGLOSE POR CAPÍTULO Y PARTIDA, NO SÓLO LA CARÁTULA.

5.- COPIA CERTIFICADA DE LAS CUENTAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO PRESENTADAS AL ÓRGANO ESTATAL DE FISCALIZACIÓN RELATIVAS A LOS EJERCICIOS FISCALES CORRESPONDIENTES A LOS AÑOS DE 2009, 2010, 2011, 2012, 2013. SE ESPECÍFICA QUE SOLO SE REQUIERE LA RELACIONADA CON LOS REGISTROS CONTABLES DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN Y DE LOS CONTRATOS

DE CRÉDITO, PRÉSTAMO O SIMILARES.

6.- COPIA CERTIFICADA DE TODOS LOS CONTRATOS DE CRÉDITO, PRÉSTAMO O SIMILARES CELEBRADOS POR EL MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO DURANTE LOS AÑOS DE 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 Y 2014. LA CERTIFICACIÓN DEBERÁ HACERSE POR CADA CONTRATO EN LO PARTICULAR.

7.- COPIA CERTIFICADA DEL REGISTRO DEL PASIVO EN LA CONTABILIDAD MUNICIPAL, RESPECTO DE LOS CONTRATOS DE CRÉDITO, PRÉSTAMOS O SIMILARES SEÑALADOS EN EL PUNTO ANTERIOR.

8.- RELACIÓN DE LOS PAGOS REALIZADOS COMO CONTRAPRESTACIÓN DE LOS CONTRATOS DE CRÉDITO, PRÉSTAMO O SIMILARES, INDICANDO EL MONTO Y LA FECHA DE PAGO Y OTORGANDO COPIA DEL DOCUMENTO.

9.- EN EL CUAL SE REGISTRÓ, EN LA CONTABILIDAD MUNICIPAL, LA EROGACIÓN.
(SIC).

II.- En fecha diecinueve de junio del dos mil catorce, la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, vía internet, a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, dio respuesta a la solicitud de información manifestando fundamentalmente y de manera fiel lo siguiente:

**"...C. ARES ATENEA ASIA.
PRESENTE**

En atención a la solicitud de información con número de folio 00110314 (62), por medio del presente me permito indicar: con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37, fracciones I, II, III y V, artículo 8º párrafo segundo y artículo 5 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo; esta Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Othón P. Blanco, pone a su disposición la respuesta emitida por la Tesorería Municipal mediante oficio número TM/DCCP/108/2014.

Con el fin de confirmar lo anteriormente descrito, anexo archivo digital del mismo; con lo cual se da cabal cumplimiento a lo que señala el numeral 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Resulta menester señalar que respecto a la presente resolución, no procede recurso alguno que deba substanciarse ante esta Unidad de Vinculación; sin embargo hago de su conocimiento que, aun cuando la resolución contenida en el presente documento no vulnera su derecho de acceso a la información pública, en caso de inconformidad por la misma, Usted puede interponer el recurso de revisión, dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Por último nos ponemos a sus órdenes para cualquier aclaración o duda que pudiere generarse al respecto o para alguna otra consulta que en lo futuro tenga a bien realizar a esta Unidad, sita en Av. Álvaro Obregón No. 321 último piso, teléfono 983 83 5 15 00 ext. 7705 en horarios de oficina y en términos de Ley, o bien al correo alternativo de esta Unidad vinculacionytransparencia@hotmail.com. ..."

En tal sentido el oficio número TM/DCCP/108/2014, emitido por la Tesorería Municipal contiene lo que a continuación, literalmente, se transcribe:

**"...C. SANDRA LUCILA REYES TUT
ENCARGADA DE LA UNIDAD DE VINCULACION
PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION
PUBLICA MUNICIPAL
PRESENTE.**

En atención a su oficio UVTAIP/123/2014 de fecha 23 de Mayo del 2014, por medio del cual solicita remitir a esa a su digno cargo la información relativa a la solicitud de con folio 00110314 (62) presentada por la C. Ares Atenea Asia ante esa unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información del Municipio de Othón P. Blanco.

Al respecto le informo lo siguiente:

SOLICITUD:

- 1.- Copia certificada de todos los contratos de concesión celebrados por el municipio de othón p. Blanco durante los años de 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014. La certificación deberá hacerse por cada contrato en lo particular.
- 2.- Copia certificada del registro del pasivo en la contabilidad municipal, respecto de los contratos de concesión señalados en el punto anterior.
- 3.- Relación de los pagos realizados como contraprestación de los servicios o bienes concesionados, indicando el monto y la fecha de pago y otorgando copia del documento en el cual se registró, en la contabilidad municipal, la erogación.
- 6.- Copia certificada de todos los contratos de crédito, préstamo o similares celebrados por el municipio de othón p. Blanco durante los años de 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014. La certificación deberá hacerse por cada contrato en lo particular.
- 7.- Copia certificada del registro del pasivo en la contabilidad municipal, respecto de los contratos de crédito, préstamos o similares señalados en el punto anterior.
- 8.- Relación de los pagos realizados como contraprestación de los contratos de crédito, préstamo o similares, indicando el monto y la fecha de pago y otorgando copia del documento en el cual se registró, en la contabilidad municipal, la erogación.

RESUPUESTA:

A) INFORMACION RESERVADA Y CONFIDENCIAL:

Art. 22 Fracciones...

- II. La que comprometa la seguridad. La vida o la salud de cualquier persona.
- III. Cuando su divulgación pueda causar perjuicio a las actividades de la impartición de justicia o la recaudación de las contribuciones;
- IV. La que dañe la estabilidad financiera o económica del Estado o de los Municipio.
- V. La que lesione los procesos de negociación de los Sujetos Obligados en cumplimiento de su función pública y pueda ser perjudicial del interés público;
- VI. La información de estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o de los Municipios, o suponga un riesgo para su realización;

Derivado de ello los puntos 1,2,3,6,7 Y 8, la Ley de Transparencia nos imposibilita poder otorgar dicha información.

SOLICITUD:

- 4.- Copia certificada de los presupuestos de ingresos y egresos autorizados al municipio de othón p. Blanco para y durante los ejercicios fiscales correspondientes a los años de 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014. Se requiere el documento que contiene el desglose por capítulo y partida, no sólo la carátula.

RESUPUESTA:

En lo que respecta a la información solicitada está disponible, previo pago de derechos en virtud de solicitarla de forma certificada la misma y de acuerdo a la ley de transparencia y previo a la presentación de su identificación oficial para corroborar la solicitud de la misma le será entregada dicha información.

SOLICITUD:

- 5.- Copia certificada de las cuentas públicas del municipio de othón p. Blanco presentadas al órgano estatal de fiscalización relativa a los ejercicios fiscales correspondientes a los años de 2009, 2010, 2011, 2012, 2013. Se especifica que solo se requiere la relacionada con los registros contables de los contratos de concesión y de los contratos de crédito, préstamo o similares.

RESUPUESTA:

La información solicitada esta publicada en el portal del congreso del estado, hay que recordar que el órgano fiscalizador y el que determina la aprobación o no de la cuenta pública es el h. congreso del estado libre y soberano de quintana roo, por lo que esta información está en poder del congreso y de la auditoria superior del estado.

Sin otro particular y en espera de que dicha información cumpla con los requisitos

solicitados, quedo a sus apreciables ordenes. ...".

(SIC)

RESULTANDOS

PRIMERO. El día nueve de julio del dos mil catorce, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, Ares Atenea Asia interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, señalando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

"...El sujeto obligado realiza una interpretación carente de toda técnica jurídica de las fracciones que invoca en el oficio que se recurre, toda vez que:

1.- No señala las causas (falta de motivación) por las cuales la información solicitada está clasificada como reservada o confidencial.

2.- No señala el acuerdo emitido por el órgano competente que clasifique la información como reservada o confidencial.

3.- No señala el índice de información clasificada en la cual se ubica la información solicitada ni tampoco la liga de Internet a través de la cual se pueda consultar dicho índice.

La negativa de entrega de la información solicitada conculca en mi perjuicio el principio de máxima publicidad que protege la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, el sujeto obligado no atiende lo dispuesto por los siguientes dispositivos legales contenidos en la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, a saber:

Artículo 2.- Toda la información a que se refiere esta Ley, es pública, y los particulares tendrán acceso a la misma conforme a lo establecido por esta.

En principio, TODA INFORMACIÓN ES PÚBLICA y debe estar a disposición de cualquier interesado.

Artículo 3.- Para ejercer el derecho de acceso a la información pública, no es necesario acreditar interés jurídico, ni fundar o motivar la solicitud; y su ejercicio no tendrá más límites que los dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La ÚNICA LIMITACIÓN al acceso de la INFORMACIÓN PÚBLICA es de carácter legal y no deriva de la voluntad del sujeto obligado.

Artículo 4.- Los Sujetos Obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad en sus actos y **respetar el derecho al libre acceso a la información pública**. En la interpretación de esta Ley especialmente cuando se determine la calidad de reservada o confidencial de una información se deberá favorecer el principio de publicidad de la misma.

Aún y cuando la información solicitada se encuentre clasificada como reservada o confidencial, DEBEN estar a disposición de los solicitantes VERSIONES PÚBLICAS DE LA MISMA.

Artículo 5.- Para Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

IV. INFORMACIÓN PÚBLICA: La contenida en los documentos y/o instrumentos, que generen, recopilen, mantengan, procesen, administren o resguarden los Sujetos Obligados.

VIII. DERECHO A LA INFORMACIÓN: El derecho de toda persona para acceder a la información que generen, administren o resguarden los Sujetos Obligados.

IX. INFORMACIÓN RESERVADA: La información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley.

X. INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. Los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados y la que con tal carácter se establezca en la presente Ley.

El sujeto obligado IGNORA que el concepto jurídico de Información Pública está íntimamente relacionado con el del Derecho a la Información, en virtud de que ambas nociones se complementan para hacer efectivo el derecho humano consagrado en la Cada Magna.

Tal es el desconocimiento del sujeto obligado de las normas jurídicas en la materia, que por obviedad también NO ES DE SU CONOCIMIENTO que existe un ÓRGANO JURISDICCIONAL que está plenamente facultado para interpretar CUALQUIER DISPOSITIVO LEGAL Y ACTO ADMINISTRATIVO. En este sentido, es pertinente HACER DEL CONOCIMIENTO DEL SUJETO OBLIGADO que la Suprema Corte de Justicia ha emitido numerosos y diversos criterios en materia del Derecho a la Información, tales como:

Época: Décima Época

Registro: 2006299

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 5, Abril de 2014, Tomo II

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: I.1o.A.E.3 K (10a.)

Página: 1523

INFORMACIÓN RESERVADA. APLICACIÓN DE LA **PRUEBA DE DAÑO E INTERÉS PÚBLICO** PARA DETERMINAR LO ADECUADO DE LA APORTADA CON ESA CLASIFICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A EFECTO DE HACER VIABLE LA DEFENSA EFECTIVA DEL QUEJOSO.

Una adecuada clasificación de la información publica debe tomar en cuenta y distinguir, en el contexto general de un documento, cuál es la específica y precisa, cuya divulgación pueda generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse en la medida de lo imposible frente aquella que debe ser accesible para el quejoso en el amparo para hacer viable su defensa efectiva y cuestionar violaciones a derechos fundamentales, lo que implica un interés público en abrir o desclasificar la información necesaria para ese efecto, cuando la autoridad responsable que la aporta al juicio la clasifica como reservada. Por tanto, es necesario distinguir esas diferencias y formular una idónea y adecuada clasificación de la informaron, generando así una regla individualizada y pertinente para el caso, a través de aplicar la "prueba de daño e interés público" ex officio, con el propósito de obtener una versión que sea pública para la parte interesada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Queja 16/2013. Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V. y otro. 13 de febrero de 2014 Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Agustín Ballesteros Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 09:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación_

Época: Novena Época

Registro: 171000

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVI, Octubre de 2007

Materia(s): Administrativa

Tesis: 1.80.A.130 A

Página: 3343

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. CONFORME AL ARTÍCULO 7o., FRACCIÓN XII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, LA INFORMACIÓN SOBRE LA **CONCESIÓN** DE UN AEROPUERTO IMPLICA EL ACCESO AL PROGRAMA MAESTRO DE DESARROLLO CORRESPONDIENTE, AL FORMAR PARTE DEL TÍTULO RESPECTIVO, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLO QUE SEA RESERVADO O CONFIDENCIAL.

De los artículos 25, fracción V y 38 de la Ley de Aeropuertos, se aprecia que el programa maestro de desarrollo forma parte del título de concesión de un aeropuerto. Por tanto, si la información relacionada con las concesiones, permisos o autorizaciones que el Gobierno Federal otorga a los particulares Es pública, según el artículo 7o., fracción XII, de la Ley Federal de Transparencia y

Acceso a la Información Pública Gubernamental, debe otorgarse acceso a dicho programa a través de una versión pública, en donde sólo se suprima la información que tenga el carácter de reservada o confidencial.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Gómez. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez.

Artículo 8.- Toda la información en poder de los Sujetos Obligados estará a disposición de las personas, salvo aquella o confidencial prevista en esta Ley.

El sujeto obligado incumple con el principio de máxima publicidad consagrado en esta norma jurídica.

Artículo 15.- los Sujetos Obligados deberán publicar a través de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, la información básica siguiente:

VIII. El monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución.

XII Los resultados de las auditorías públicas concluidas que se practiquen a los Sujetos Obligados;

XIII. Las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones, en este caso debe observarse lo dispuesto por el Artículo 16 de esta Ley.

Artículo 16.- Tratándose de concesiones, permisos o autorizaciones a particulares la información deberá rendirse precisando:

I. Nombre o razón social del titular

II. Concepto de la concesión, autorización o permiso; y

III. Vigencia.

El incumplimiento del sujeto obligado va más allá de una simple negativa de proporcionar la información solicitada con respecto a la obligación que le impone la ley de la materia, en virtud de que no la TIENE A DISPOSICIÓN de cualquier interesado en su consulta, al no incluirla en la forma y términos legales. Al efecto, se agregan las siguientes IMPRESIONES DE PANTALLA tomadas el día 10 de julio de 2014, de la página de internet del sujeto obligado.

Como puede apreciarse a simple vista, el sujeto obligado es omiso en poner a disposición de cualquier interesado la INFORMACIÓN PÚBLICA relacionada con las CONCESIONES que haya otorgado durante el período solicitado; además de que NO PUBLICA ni los ACUERDOS DE RESERVA ni el ÍNDICE de INFORMACIÓN O EXPEDIENTES reservados. (SE INCLUYEN AL FINAL DEL DOCUMENTO LAS CAPTURAS DE PANTALLA A MAYOR ESCALA).

Artículo 23.- Los Titulares de los Sujetos Obligados o los servidores públicos debidamente autorizados por este, conjuntamente con los Titulares de las Unidades de Vinculación, serán responsables de clasificar la información de conformidad con los criterios establecidos en esta ley, los lineamientos expedidos por el Instituto y los ordenamientos reglamentarios u análogos.

Artículo 24.- Los Sujetos Obligados por conducto de la Unidad de Vinculación elaborarán semestralmente y por rubros temáticos un índice de la información o de los expedientes clasificados como reservados, los cuales se actualizarán permanentemente y deberán incluirse en su sitio informático para accederse a través de Internet. El índice contendrá la referencia de la Unidad de Vinculación que generó o posea la información pública, la fecha de su clasificación y el plazo de reserva. En ningún caso el índice será considerado como información reservada

La falta de publicación del índice impide que se pueda ejercer el recurso correspondiente para su desclasificación, POR LO CUAL, el sujeto obligado debe ser sancionado en términos de ley.

Ahora bien, en relación con las causas de clasificación de reserva de la información pública solicitada, es menester que ESTE INSTITUTO requiera al sujeto obligado LA PLENA COMPROBACIÓN DE LAS MISMAS, motivándolas y fundamentándolas por cada concesión otorgada. Es decir, el sujeto obligado **DEBERÁ:**

a.- Señalar cuáles son las concesiones otorgadas durante el período temporal solicitado, PRECISANDO EL SERVICIO PÚBLICO objeto de la CONCESIÓN;

- b.- En qué forma la entrega de la información solicitada por cada concesión:
- b.1) compromete la seguridad, la vida o la salud de cualquier persona;
 - b.2) su divulgación puede causar un perjuicio a las ACTIVIDADES DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA (aún y cuando no se trata de una función que sea competencia del sujeto obligado) o la recaudación de las contribuciones;
 - b.3) daña la estabilidad financiera o económica del Municipio;
 - b.4) lesiona los PROCESOS DE NEGOCIACIÓN del sujeto obligado EN CUMPLIMIENTO DE SU FUNCIÓN PÚBLICA y puede ser PERJUDICIAL PARA EL INTERÉS PÚBLICO;
 - b.5) cuáles y de qué forma OTORGÓ CONCESIÓN A LA FORMULACIÓN de estudios y proyectos, cuando no se trata de la PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO MATERIA DE CONCESIÓN.

CONFORME AL PRESENTE RECURSO, SOLICITO A ESTE INSTITUTO:

PRIMERO.- Tener por recurrido el oficio que se menciona y se relaciona con el folio 00110314 del sujeto obligado: Municipio de Othón P. Blanco.

SEGUNDO.- MODIFICAR la decisión del sujeto obligado por la falta de acuerdo de clasificación de la información como reservada y, en consecuencia, ORDENAR AL SUJETO OBLIGADO que proporcione la INFORMACIÓN SOLICITADA.

TERCERO.- Ordenar al Sujeto Obligado a que, en su caso, entregue la VERSIÓN PÚBLICA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA vía **INFOMEXQROO.**"
(SIC).

SEGUNDO. Con fecha cuatro de agosto de dos mil catorce se dio debida cuenta del escrito de interposición al Consejero Presidente del Instituto, correspondiéndole el número RR/068-14 al Recurso de Revisión y de conformidad con el sorteo llevado a cabo por la Junta de Gobierno, el turno fue para la Consejero Instructor Licenciado José Orlando Espinosa Rodríguez, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Con fecha veintidós de septiembre de dos mil catorce, mediante respectivo Acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la materia.

CUARTO. El día treinta de septiembre de dos mil catorce, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, se notificó a la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Othón P. Blanco, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación produjera su contestación y manifestara lo que a su derecho conviniera.

QUINTO. En fecha dieciséis de octubre del dos mil catorce, mediante oficio de número, UVTAIP/275/2014, de fecha quince del mismo mes y año, remitido vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Othón P. Blanco, da contestación al Recurso de Revisión de mérito, manifestando sustancialmente lo siguiente:

"...C. LAURA VIRIDIANA OLIVERA MONTALVO, en mi carácter de Titular de Titular de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Othón P. Blanco, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Vengo por medio del presente escrito y en contestación al recurso de revisión citado al rubro presentado ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública a través del sistema electrónico INFOMEX QUINTANA ROO (INFOMEXQROO) en fecha diez de julio de presente año,

por la C. ARES ARTENEA ASI en contra de la respuesta otorgada a la solicitud con número de folio **00110314** y dirigida a esta Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, con fundamento en los artículos 76, 79, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, doy debida contestación en tiempo y forma al Recurso de Revisión **RR00003914**, en los términos siguientes:

Respecto al hecho argumentado por la recurrente, de fecha veintidós del mes de mayo del presente año, solicitando información a esta Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, contesto lo siguiente:

1. Referente al hecho marcado con el numeral uno, mediante el cual refiere "No se señala las causas (falta de motivación) por las cuales la información solicitada esta clasificada como reservada o confidencial, debo hacer mención, que en cuanto al argumento de la falta motivación a la respuesta emitida por esta Unidad, me permito externar que los motivos por sé clasifico como reservada y confidencial la información solicitada y que consistió en:

1.- COPIA CERTIFICADA DE TODOS LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN CELEBRADOS POR EL MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO DURANTE LOS AÑOS DE 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 Y 2014. LA CERTIFICACIÓN DEBERÁ HACERSE POR CADA CONTRATO EN LO PARTICULAR.

2.- COPIA CERTIFICADA DEL REGISTRO DEL PASIVO EN LA CONTABILIDAD MUNICIPAL, RESPECTO DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN SEÑALADOS EN EL PUNTO ANTERIOR.

3.- RELACIÓN DE LOS PAGOS REALIZADOS COMO CONTRAPRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS O BIENES CONCESIONADOS, INDICANDO EL MONTO Y LA FECHA DE PAGO Y OTORGANDO COPIA DEL DOCUMENTO EN EL CUAL SE REGISTRÓ, EN LA CONTABILIDAD MUNICIPAL, LA EROGACIÓN.

4.- COPIA CERTIFICADA DE LOS PRESUPUESTOS DE INGRESOS Y EGRESOS AUTORIZADOS AL MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO PARA Y DURANTE LOS EJERCICIOS FISCALES CORRESPONDIENTES A LOS AÑOS DE 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 Y 2014. SE REQUIERE EL DOCUMENTO QUE CONTIENE EL DESGLOSE POR CAPÍTULO Y PARTIDA, NO SÓLO LA CARÁTULA.

5.- COPIA CERTIFICADA DE LAS CUENTAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO PRESENTADAS AL ÓRGANO ESTATAL DE FISCALIZACIÓN RELATIVAS A LOS EJERCICIOS FISCALES CORRESPONDIENTES A LOS AÑOS DE 2009, 2010, 2011, 2012, 2013. SE ESPECÍFICA QUE SOLO SE REQUIERE LA RELACIONADA CON LOS REGISTROS CONTABLES DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN Y DE LOS CONTRATOS DE CRÉDITO, PRÉSTAMO O SIMILARES.

6.- COPIA CERTIFICADA DE TODOS LOS CONTRATOS DE CRÉDITO, PRÉSTAMO O SIMILARES CELEBRADOS POR EL MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO DURANTE LOS AÑOS DE 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 Y 2014. LA CERTIFICACIÓN DEBERÁ HACERSE POR CADA CONTRATO EN LO PARTICULAR.

7.- COPIA CERTIFICADA DEL REGISTRO DEL PASIVO EN LA CONTABILIDAD MUNICIPAL, RESPECTO DE LOS CONTRATOS DE CRÉDITO, PRÉSTAMOS O SIMILARES SEÑALADOS EN EL PUNTO ANTERIOR.

8.- RELACIÓN DE LOS PAGOS REALIZADOS COMO CONTRAPRESTACIÓN DE LOS CONTRATOS DE CRÉDITO, PRÉSTAMO O SIMILARES, INDICANDO EL MONTO Y LA FECHA DE PAGO Y OTORGANDO COPIA DEL DOCUMENTO EN EL CUAL SE REGISTRÓ, EN LA CONTABILIDAD MUNICIPAL, LA EROGACIÓN".

Planteado lo solicitado contesto en los términos siguientes:

En contestación a los numerales 1, 2, 3,6 ,7 y 8 de acuerdo al oficio número TM/DCCP/108/2014 suscrito por el L.C. Cesar Rey Euan Tun, Tesorero Municipal, me permito informar conforme a lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo la información se encuentra clasificada como Reservada y Confidencial, teniendo como precepto legal las fracciones que en letra dice:

- I.- La que comprometa la seguridad, la vida o la salud de cualquier persona;*
III.- Cuando su divulgación pueda causar perjuicio a las actividades de la impartición de justicia o la recaudación de contribuciones;
IV.- La que dañe la estabilidad financiera o económica del Estado o de los Municipios.
V.- La que lesiones los procesos de negociación de los Sujetos Obligados en cumplimiento de función pública y pueda ser perjudicial del interés público;
VI.- La información de estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o de los Municipios, o suponga un riesgo para su realización.

Expuesto lo anterior es trascendental hacer de su conocimiento a la parte recurrente que la información solicitada en los numerales citados en líneas anteriores, se encuentran clasificados como Información Reservada y Confidencial ello en virtud por tratarse de datos personales, tal y como lo establecen los artículos 22 y 29 Fracción I de la Ley en materia, datos clasificados como personales como lo son: Nombre de personas físicas, personas morales, Domicilio, Número de folio de la credencial para votar, estado civil, Números de cuentas bancarias, Números de transferencias bancarias, Prestaciones de servicio; Registro Federal de Contribuyentes (RFC), el cual contiene homoclave; razones estas que protege la Ley de transparencia e imposibilita el poder otorgar la información.

En relación al numeral 4.- se hizo de conocimiento a la parte recurrente que la información solicitada se encuentra disponible, previo pago de derechos, es así en virtud de que la solicitud se hizo de copia certificada, conforme a lo establecido en el artículo 54 último párrafo de la ley en materia y previo a la presentación de identificación oficial para corroborar la solicitud de la misma le será entregada dicha información.

En cuanto al numeral 5.- reitero, que la información solicitada se encuentra publicada en el portal del Congreso del Estado, dirección que puede ser encontrada en cualquier buscador de internet mediante las siguientes palabras *Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, o H. Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, o bien mediante la página electrónica* <http://www.congresogroo.gob.mx> *o mediante la página las palabras* **Gobierno del Estado de Quintana Roo**, no obstante es menester recordar que el H. Congreso del Estado es el órgano fiscalizador y que determina la aprobación o no de la cuenta pública.

Por último no se omite externar que previo pago de derechos de copia certificada conforme a lo establecido en el artículo 54 último párrafo de la ley en materia, y previo a la presentación de identificación oficial para corroborar la solicitud de la misma le será entregada dicha información.

Por cuanto al hecho Dos del recurso planteado, consistente en que No se señala el acuerdo emitido por el órgano competente que clasifique la información como reservada o confidencial, se debe decir al respecto que los artículos 23, 24, 37 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, la Ley de la materia ya hizo esa clasificación y por tanto las Unidades de Vinculación como lo es la suscrita que contesta el presente recurso se concreta en cumplir las mismas.

Luego entonces respecto al hecho tres del recurso planteado, no existe una página en la que se pueda encontrar los tipos de clasificación de la información que el recurrente solicito, ello en virtud nuestra legislación cuanta con su propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que establece en sus artículos 22 y 29 la clasificación de información considera como Reservada o Confidencial, ello en virtud que tiene como objeto garantizar el acceso de toda persona a la información y a la protección de Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados. Expuesto lo anterior me permito hacer de su conocimiento que la Ley en comento se encuentra de manera Pública en la página electrónica <http://www.congresogroo.gob.mx>.

Una vez agotado los hechos establecidos en el recurso interpuesto por el recurrente, de lo anterior, es posible deducir que la Unidad a mi cargo cumplió a cabalidad con los

establecido en el artículo 37, fracción I, II, III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Es así que en términos del artículo 91, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, me permito solicitar a esta autoridad, que al resolver deberá DESECHAR EL RECURSO DE REVISIÓN POR IMPROCEDENTE.

En conclusión, esta autoridad, al resolver el recurso planteado deberá confirmar la contestación hecha por esta unidad a la ahora recurrente.

ÚNICO: Tenerme por presentada en tiempo y forma con presente memorial debida contestación al Recurso de Revisión citado al rubro. ..."

(SIC).

SEXTO.- El día seis de mayo de dos mil quince, con fundamento en lo previsto por el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y de los alegatos por escrito, de las partes, señalándose las once horas del día veinte de mayo de dos mil quince.

SÉPTIMO.- El día veinte de mayo de dos mil quince, con fundamento en lo establecido en los artículos 84 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, misma que consta en autos, sin que se hubieran formulado por escrito alegatos de ambas partes. Pruebas las que fueron admitidas y que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que la Junta de Gobierno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, 39, 41 fracción II, 62, 63, 88, 89, 90, 91, 92 y demás artículos relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo el 31 de Mayo de 2004, como Número 22 Extraordinario, y artículo 6 fracción II del Reglamento Interior y Condiciones Generales de Trabajo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, aprobado por la Junta de Gobierno del propio Instituto el veintiséis de mayo de dos mil nueve.

SEGUNDO.- Que del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I.- La recurrente en **su solicitud de acceso a la información** requirió a la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Othón P. Blanco, la información que ha quedado señalada en el punto I de ANTECEDENTES de la presente resolución.

Por su parte, la autoridad responsable, al dar **respuesta a la solicitud de información** lo hace, substancialmente, es en el siguiente sentido:

"...RESUPUESTA:

A) INFORMACION RESERVADA Y CONFIDENCIAL:

Art. 22 Fracciones...

VII. La que comprometa la seguridad. La vida o la salud de cualquier persona.

VIII. Cuando su divulgación pueda causar perjuicio a las actividades de la impartición

de justicia o la recaudación de las contribuciones;

IX. La que dañe la estabilidad financiera o económica del Estado o de los Municipio.

X. La que lesione los procesos de negociación de los Sujetos Obligados en cumplimiento de su función pública y pueda ser perjudicial del interés público;

XI. La información de estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o de los Municipios, o suponga un riesgo para su realización;

Derivado de ello los puntos 1,2,3,6,7 Y 8, la Ley de Transparencia nos imposibilita poder otorgar dicha información. ...”

II.- Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información la recurrente presentó **Recurso de Revisión** señalando, esencialmente, como hechos en que funda su impugnación:

“...El sujeto obligado realiza una interpretación carente de toda técnica jurídica de las fracciones que invoca en el oficio que se recurre, toda vez que:

1.- No señala las causas (falta de motivación) por las cuales la información solicitada está clasificada como reservada o confidencial.

2.- No señala el acuerdo emitido por el órgano competente que clasifique la información como reservada o confidencial.

3.- No señala el índice de información clasificada en la cual se ubica la información solicitada ni tampoco la liga de Internet a través de la cual se pueda consultar dicho índice. ...”

“...La negativa de entrega de la información solicitada conculca en mi perjuicio el principio de máxima publicidad que protege la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ...”

“...En principio, TODA INFORMACIÓN ES PÚBLICA y debe estar a disposición de cualquier interesado. ...”

“...La ÚNICA LIMITACIÓN al acceso de la INFORMACIÓN PÚBLICA es de carácter legal y no deriva de la voluntad del sujeto obligado. ...”

“...Aún y cuando la información solicitada se encuentre clasificada como reservada o confidencial, DEBEN estar a disposición de los solicitantes VERSIONES PÚBLICAS DE LA MISMA. ...”

“...El sujeto obligado incumple con el principio de máxima publicidad consagrado en esta norma jurídica. ...”

“...El incumplimiento del sujeto obligado va más allá de una simple negativa de proporcionar la información solicitada con respecto a la obligación que le impone la ley de la materia, en virtud de que no la TIENE A DISPOSICIÓN de cualquier interesado en su consulta, al no incluirla en la forma y términos legales. Al efecto, se agregan las siguientes IMPRESIONES DE PANTALLA tomadas el día 10 de julio de 2014, de la página de internet del sujeto obligado. ...”

“...Como puede apreciarse a simple vista, el sujeto obligado es omiso en poner a disposición de cualquier interesado la INFORMACIÓN PÚBLICA relacionada con las CONCESIONES que haya otorgado durante el período solicitado; además de que NO PUBLICA ni los ACUERDOS DE RESERVA ni el ÍNDICE de INFORMACIÓN O EXPEDIENTES reservados. (SE INCLUYEN AL FINAL DEL DOCUMENTO LAS CAPTURAS DE PANTALLA A MAYOR ESCALA). ...”

“...La falta de publicación del índice impide que se pueda ejercer el recurso correspondiente para su desclasificación, POR LO CUAL, el sujeto obligado debe ser sancionado en términos de ley. ...”

Por su parte la autoridad responsable como razones para sostener la procedencia de la respuesta dada a la información requerida, en su **escrito de contestación al recurso** manifestó, respecto de los hechos señalado por la recurrente, básicamente que:

"...Expuesto lo anterior es trascendental hacer de su conocimiento a la parte recurrente que la información solicitada en los numerales citados en líneas anteriores, se encuentran clasificados como Información Reservada y Confidencial ello en virtud por tratarse de datos personales, tal y como lo establecen los artículos 22 y 29 Fracción I de la Ley en materia, datos clasificados como personales como lo son: Nombre de de personas físicas, personas morales, Domicilio, Número de folio de la credencial para votar, estado civil, Números de cuentas bancarias, Números de transferencias bancarias, Prestaciones de servicio; Registro Federal de Contribuyentes (RFC), el cual contiene homoclave; razones estas que protege la Ley de transparencia e imposibilita el poder otorgar la información.

En relación al numeral 4.- se hizo de conocimiento a la parte recurrente que la información solicitada se encuentra disponible, previo pago de derechos, es así en virtud de que la solicitud se hizo de copia certificada, conforme a lo establecido en el artículo 54 último párrafo de la ley en materia y previo a la presentación de identificación oficial para corroborar la solicitud de la misma le será entregada dicha información.

En cuanto al numeral 5.- reitero, que la información solicitada se encuentra publicada en el portal del Congreso del Estado, dirección que puede ser encontrada en cualquier buscador de internet mediante las siguientes palabras *Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, o H. Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, o bien mediante la página electrónica <http://www.congresogroo.gob.mx> o mediante la página las palabras Gobierno del Estado de Quintana Roo,* no obstante es menester recordar que el H. Congreso del Estado es el órgano fiscalizador y que determina la aprobación o no de la cuenta pública. ..."

TERCERO.- En consideración a lo antes apuntado, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, así como la respuesta otorgada por la Unidad de Vinculación y notificada a la hoy recurrente, a fin de determinar si queda satisfecha la solicitud de acceso a la información en términos de los ordenamientos indicados.

Para tal fin este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Vinculación previstas por la Ley de la materia, hacen suyas y se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada por las unidades o áreas administrativas que componen a los Sujetos Obligados y que asuman en su resolución, considerándose dicho acto como emitido por la propia Unidad.

Lo anterior planteado, es en razón a lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en el sentido de que los Sujetos Obligados designan de entre sus servidores públicos al Titular de la Unidad de Vinculación, la cual será responsable de la atención de las solicitudes de información que formulen las personas (artículo 7), asimismo resulta ser el enlace entre los Sujetos Obligados y el solicitante, ya que es la responsable de entregar o negar la información. Además de efectuar todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución (artículo 37), entre la que se encuentra la de realizar los trámites internos necesarios para localizar, y en su caso entregar la información pública solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares (Artículo 37 fracción V), debiendo llevar a cabo todas las gestiones necesarias en la dependencia o Sujeto Obligado a fin de facilitar el acceso a la información (Artículo 52).

Es de ponderarse también que de conformidad con lo que disponen los artículos 1, 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, los particulares tiene el derecho de acceder a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los Sujetos Obligados sin más límites

que los dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y en la propia legislación reguladora y sin necesidad de acreditar interés jurídico, motivar o fundar la solicitud.

En este mismo contexto los numerales 4 y 8 de la Ley invocada, contemplan que los Sujetos Obligados deberán respetar el derecho al libre acceso a la información pública y serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la propia Ley.

Los únicos límites al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que la Ley en comento prevé en su numeral 21, es que la información sea considerada como Reservada o Confidencial.

Asimismo resulta indispensable precisar que el artículo 5º de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo establece que **para fundar la clasificación de la información**, deberán señalarse los ordenamientos jurídicos, artículos, fracciones, incisos y párrafos que expresamente le otorgan el carácter de clasificada.

Del mismo modo es de puntualizarse, que en términos del artículo 6º de los Lineamientos referidos, los Sujetos Obligados, a través de los titulares de sus Unidades de Vinculación, **motivarán la clasificación de la información** que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 22 y 29 de la Ley, entendiéndose por motivación las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Asimismo es de señalarse que en atención a lo establecido en el Artículo 8º de los Lineamientos en mención al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en el artículo 22 de la Ley, no será suficiente que el contenido de la misma esté directamente relacionado con las materias que se protegen en dicho artículo, sino que deberá también considerarse, con base en el numeral 25 de la Ley, **la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información amenaza o causa un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto o si el daño que puede producirse, al liberar la información, es mayor que el interés público de conocerla.**

Ahora bien, la Unidad de Vinculación de cuenta en su **respuesta a la solicitud** en cuestión, señala como RESERVADA Y CONFIDENCIAL la información solicitada en los rubros referenciados con los números **1, 2, 3, 6, 7 y 8**, de la propia solicitud de información y posteriormente hace referencia exclusivamente a ciertas fracciones del artículo 22 de la Ley de la materia, que corresponde a las hipótesis de clasificación de reserva de la información, por lo que es de considerarse por esta Junta de Gobierno que, en principio, que la autoridad responsable es omisa en indicar el fundamento legal en que sustenta la clasificación de CONFIDENCIAL de dicha información.

En tal sentido, pues, la Unidad de Vinculación del Sujeto Obligado funda su carácter de **Reservada** en las fracciones II, III, IV, V y VI del artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, artículo y fracciones que a continuación se transcriben para su análisis:

"Artículo 22.- La clasificación de reserva de la información procederá en los siguientes casos:

...

II. La que comprometa la seguridad, la vida o la salud de cualquier persona.

III. Cuando su divulgación pueda causar perjuicio a las actividades de la impartición de justicia o la recaudación de las contribuciones;

IV. La que dañe la estabilidad financiera o económica del Estado o de los Municipio.

V. La que lesione los procesos de negociación de los Sujetos Obligados en cumplimiento de su función pública y pueda ser perjudicial del interés público;

VI. La información de estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o de los Municipios, o suponga un riesgo para su realización;
..."

En razón de los ordenamientos aplicables en la materia, antes transcritos, esta Junta de Gobierno analiza la respuesta dada a la solicitud de información y en tal virtud hace las siguientes consideraciones:

Este Órgano Resolutor observa que la autoridad responsable en su respuesta dada a la solicitud de información, materia del presente medio de impugnación, menciona de manera aislada dichos numerales, sin embargo, la misma autoridad resulta omisa en señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que la llevaron a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En este mismo contexto, la autoridad responsable únicamente se circunscribe en citar el artículo y fracciones así como mencionar únicamente la circunstancia de que "...*Derivado de ello los puntos 1, 2, 3, 6, 7, y 8 la Ley de Transparencia nos imposibilita poder otorgar dicha información*" ..., y en tal sentido tal aseveración resulta ser una mera apreciación que carece de elementos objetivos que permitan determinar que efectivamente la difusión de dicha información amenaza o causa un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto o si el daño que pueda producirse, al liberar la información, es mayor que el interés público de conocerla, sin apego a los criterios establecidos en las fracciones I, II y III del artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, que a continuación se señala:

"Artículo 25.- *Los Sujetos Obligados serán responsables de clasificar la información pública de conformidad con los criterios establecidos en esta Ley.*

El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá estar fundado y razonado en que:

I.- La información esté comprendida en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente Ley;

II.- La liberación de la información de referencia amenace el interés protegido por la Ley; o

III.- El daño que pueda producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia. ..."

En esta directriz, este Órgano Resolutor observa en dicha respuesta, la ausencia de razonamiento fundado y motivado del cual se concluya que el proporcionar la información solicitada compromete la seguridad, la vida o la salud de cualquier persona o puede causar perjuicio a las actividades de la impartición de justicia o la recaudación de las contribuciones, ni tampoco expone, por otra parte, el razonamiento jurídico por el que se considere que su otorgamiento dañe la estabilidad financiera o económica del Estado o de los Municipio, o que lesione los procesos de negociación de los Sujetos Obligados en cumplimiento de su función pública y pueda ser perjudicial del interés público o en su caso que pueda causar daños al interés del Estado o de los Municipios, o suponga un

riesgo para la realización de estudios y proyectos, sino que únicamente se limita a mencionar dicha circunstancia, así como a indicar el numeral que invoca, por lo que su aseveración en tal sentido resulta ser una mera apreciación que carece de elementos objetivos que permitan determinar que efectivamente la difusión de la información de referencia podría ocasionar este daño señalado por la Unidad de Vinculación, y encuadrar su clasificación de reserva en la hipótesis de excepción de acceso a la información que pretende con el numeral al que hace referencia.

Este órgano resolutor agrega también que la información solicitada por la ahora recurrente resulta ser una obligación de información básica que los Sujetos Obligados deben publicar en internet en forma permanente y actualizada, con acceso al público, según lo observa el artículo 15 fracciones VIII, IX, XII y XIII, y 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, mismo numeral que a la letra se transcribe:

"Artículo 15- Los sujetos obligados deberán publicar a través de Internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión la información básica siguiente:

...

VIII. El monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución. En caso del Poder Ejecutivo dicha información pública será proporcionada respecto de cada una de sus dependencias y entidades, además informará sobre la situación financiera de dicho Poder y su deuda pública;

IX. Los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, así como los informes que dichas personas deben entregar sobre el uso y destino de estos

...

XII Los resultados de las auditorías públicas concluidas que se practiquen a los Sujetos Obligados;

XIII. Las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones, en este caso debe observarse lo dispuesto por el Artículo 16 de esta Ley.

..."

Artículo 16.- Tratándose de concesiones, permisos o autorizaciones a particulares la información deberá rendirse precisando:

I. Nombre o razón social del titular

II. Concepto de la concesión, autorización o permiso; y

III. Vigencia.

Por tanto, es indudable para esta Junta de Gobierno que lo concerniente a los contratos de concesión así como el presupuesto asignado y su ejecución resulta ser información pública a la que los Sujetos Obligados deben dar acceso.

Otorgar de esta manera la información solicitada, es consistente con los objetivos previstos por el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, como son el de transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados, garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Estado, así como favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos de manera que puedan valorar el desempeño de los de los Sujetos Obligados.

Este Instituto precisa además que, el párrafo segundo del artículo 55 de la Ley multicitada y el artículo 7º de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo,

establecen que los Sujetos Obligados, podrán entregar documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial debiendo las Unidades de Vinculación señalar aquellas partes o secciones reservadas o confidenciales que para su publicidad deberán omitirse, a efecto de identificarlas, debiendo generar la versión pública en caso de recibir una solicitud respecto de los mismos. Numerales que a la letra dicen:

"Artículo 55.- ...

Las Unidades de Vinculación podrán entregar documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, siempre y cuando los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o secciones clasificadas. En tales casos, deberán señalarse las partes o secciones que fueron eliminadas. "

"Artículo 7º.- *De conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 26 de la Ley, las partes de un documento que no estén expresamente reservadas se considerarán de libre acceso al público; para tal efecto, en los expedientes y documentos que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, los Sujetos Obligados, a través de sus Unidades de Vinculación, deberán señalar aquellas que para su publicidad deban omitirse, a efecto de identificarlas.*

Asimismo, deberán generar la versión pública de los expedientes o documentos en caso de recibir una solicitud respecto de los mismos, sin perjuicio de que los propios Sujetos Obligados determinen elaborar versiones públicas en cualquier momento."

Por otra parte esta Junta de Gobierno no descarta la posibilidad de que la información solicitada por la hoy recurrente no exista en los archivos del Sujeto Obligado, es decir que después de una exhaustiva búsqueda en todos sus archivos no se encuentren documentos que permitan precisar la respuesta a la solicitud de información de mérito, sin embargo para emitir tal conclusión las Unidades de Vinculación deben observar en su extremo el alcance de lo previsto en el artículo 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, que señala:

Artículo 56.- *Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la Unidad de Vinculación, ésta deberá hacer un análisis pormenorizado sobre el caso, para tomar las medidas pertinentes para localizar, en su propio ámbito, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá un acuerdo que confirme la inexistencia del documento solicitado.*

NOTA: Lo subrayado es por parte del Instituto

Siendo el caso que no existe constancia en autos del expediente en que se actúa de que en el caso particular, la Unidad de Vinculación haya expedido acuerdo de inexistencia alguno.

La anterior consideración se robustece con el Criterio 15/09 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que aunque no es vinculatorio da cuenta de similares consideraciones que diversa autoridad adopta en la materia:

La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante

que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.

Expedientes:

0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde
5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán
6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso Gómez- Robledo V.
0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Alonso Gómez-Robledo V.
2280/09 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal

Criterio 15/09

Es en atención a las consideraciones antes expuestas por esta autoridad resolutora que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta dada por la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Othón P. Blanco y ordenar a la misma haga entrega de la información requerida por Ares Atenea Asia en su solicitud, motivo del presente Recurso de Revisión, observando lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Ha procedido el Recurso de Revisión promovido por Ares Atenea Asia en contra de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Othón P. Blanco, por las razones precisadas en el Considerando TERCERO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 91 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se **MODIFICA** la decisión de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Othón P. Blanco y se **ORDENA** a dicha Unidad, haga entrega a Ares Atenea Asia, de la información por ella solicitada, materia del presente Recurso de Revisión, observando lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Asimismo en términos del artículo 56 de la Ley de la Materia, en caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado expida esta, bajo su más estricta responsabilidad, un acuerdo que confirme la inexistencia de la información solicitada y lo haga del conocimiento de la ahora recurrente.

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución, a la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Othón P. Blanco, para que dé cumplimiento a la misma, debiendo **informar**, dentro del mismo término, al Comisionado Presidente de la Junta de Gobierno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, acerca de dicho cumplimiento, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en el artículo 100 de la Ley de la materia en caso de desacato.

CUARTO.- Archívese este expediente como asunto totalmente concluido una vez que quede cumplido lo ordenado en la presente resolución o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución a las partes por oficio y adicionalmente mediante publicación en lista.

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO, CREADOS A LUZ DE LOS ARTÍCULOS 21, 75, 76 Y 160 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO Y SUS RECIENTES REFORMAS, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2015, Y PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, DE FECHA 27 DE JULIO DE 2015; Y ARTÍCULO 38 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, COMISIONADO PRESIDENTE, M. E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, COMISIONADA, Y LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE, COMISIONADA, ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - **DOY FE.**-----

Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha veintiuno de abril de dos mil dieciséis, dictada por el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, en el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión número RR/068-14/JOER, promovido por Ares Atenea Asia, en contra de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo. Conste. -----

